

EL RECURSO DE NULIDAD CONTRA LOS LAUDOS ARBITRALES EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMÉRICA

Rafael HINOJOSA SEGOVIA

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *Sistemas de impugnación de los laudos*; III. *Jurisdicción y competencia*; IV. *Motivos del recurso*; V. *Procedimiento*; VI. *Efectos*; VII. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Queremos aprovechar la ocasión que nos brindan estas jornadas para poner de manifiesto la gran obra que, desde el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, se está llevando a cabo para unificar los distintos ordenamientos jurídicos del mundo iberoamericano en el campo del derecho procesal; eso sí, respetando las particularidades o singularidades de cada uno de los países que lo integran.

En esta línea se ha publicado en el año 1988 el Anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, cuyo antecedente más próximo fue “El sistema de una ley procesal iberoamericana”, debido al insigne maestro Guasp.¹

Como se dice en el prólogo, “no se trata de un anteproyecto definitivo, ni con pretensiones de regir, como tal, en ningún país. Es solamente un modelo, un código tipo para servir de base a las reformas que encaran todos los países de nuestra área”.²

¹ *Actas del I Congreso Iberoamericano y filipino de derecho procesal*, Madrid, 14-19 noviembre de 1955.

² Según se recoge en la explicación de las disposiciones del anteproyecto “como se trata de normas que no tienen la pretensión de regir efectivamente en ningún país —salvo el día en que los países iberoamericanos o, al menos, latinoamericanos llegaran a constituir una federación o confederación de estados— la redacción de muchas disposiciones tienen un simple contenido programático (como lo es, en puridad, todo el anteproyecto)”. *El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (historia, antecedentes, exposición de motivos), texto del anteproyecto*, Montevideo, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 1988, p. 70, y *Códigos Procesal Civil y Procesal Penal, Modelos para Iberoamérica*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1990, p. 71.

Más recientemente se ha publicado un volumen con el título *Códigos Procesal Civil y Procesal Penal, Modelos para Iberoamérica*, por el Ministerio de Justicia español.³ Como señala el profesor Almagro Nosete en la presentación:

no me incumbe glosar la importancia de estos proyectos. . . pero sí anticipar que son dos obras muy nuevas y modernas en concepción, estilo y factura. Recogen lo más granado de las grandes aportaciones doctrinales y legislativas, decantadas a lo largo de la evolución científica de la disciplina. Debo señalar —continúa el profesor español— que el valor de estos códigos trasciende al presente y se sitúa en el terreno de la elaboración de los métodos procesales que tendrán que venir como respuesta a viejas y caducas formulaciones que necesitan ser superadas.⁴

Con esta comunicación sólo pretendemos realizar unas pequeñas consideraciones sobre el sistema de impugnación de los laudos arbitrales en el Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

Resulta indiscutible la importancia que ha adquirido la institución del arbitraje en los distintos países en momentos en que la administración de justicia se ve desbordada por la saturación de los órganos jurisdiccionales ante la avalancha de asuntos y también, por qué no decirlo, por la escasez de medios, tanto humanos como materiales, con que se cuenta en la generalidad de los países para hacer frente a esa situación. De ahí que se potencie el arbitraje como sistema heterocompositivo para la resolución de conflictos.

Así, en la explicación de las disposiciones del anteproyecto al tratar del “Proceso arbitral” (expresión sobre la que volveremos más adelante) se dice que,

en materia de proceso arbitral se procura facilitar su adopción, reconociendo la importancia del mismo y del que procuran consagrar las Cámaras de Arbitraje. Con tal finalidad se disciplina con poco detalle y el máximo de sencillez, la cláusula compromisoria; el compromiso; la asistencia judicial; la actuación de los árbitros uni o pluripersonales; con o sin secretaría; el procedimiento, para el caso de no preverlo las partes; la conciliación obligatoria.⁵

³ *Vid.*, nota 2.

⁴ *Op. cit.*, pp. 5 y 6.

⁵ *El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. . . , cit.*, p. 83 y *Códigos Procesal Civil y Procesal Penal. . . , cit.*, p. 83.

Pero nuestra aportación no se va a referir al arbitraje propiamente dicho, sino, como ya hemos adelantado, se circunscribe al medio de impugnación contra el laudo arbitral. Es nuestra intención sugerir algunas ideas sobre esta cuestión ante su previsible utilización abusiva, debido no sólo a la difusión de la institución arbitral, sino también ante la falta, en el Proyecto de Código Modelo, de un procedimiento de ejecución provisional de los laudos o, en su defecto, de un sistema de medidas cautelares para garantizar la eficacia del laudo o de la resolución del tribunal que recaiga como consecuencia de la correspondiente impugnación.

Al medio de impugnación se alude expresamente en las “Bases generales comunes para códigos latinoamericanos de procedimiento civil”; en concreto, en la número 8a., que dice: “debe auspiciarse el proceso arbitral en instancia única y reconocerse al laudo valor de sentencia judicial; pero su ejecución debe estar reservada al órgano judicial. Es conveniente que la ley consagre un recurso de anulación contra el laudo arbitral, por vicios de forma y por violación del principio de la congruencia”.⁶

Debemos comenzar señalando que el recurso no es el único medio para impugnar un laudo, sino que se pueden establecer otras vías a las que nos vamos a referir a continuación.

II. SISTEMAS DE IMPUGNACIÓN DE LOS LAUDOS

Se ha dicho que la concesión de instancias o recursos jurisdiccionales para impugnar las decisiones arbitrales incide, de modo decisivo, en la configuración que doctrinalmente se atribuya al arbitraje.⁷ Nosotros creemos que el planteamiento debe ser el inverso; es decir, según cual sea la concepción que se adopte respecto de la naturaleza jurídica del arbitraje, deberá admitirse un sistema u otro de impugnación. De otro modo, como ha señalado Carnacini,⁸ bastaría cualquier reforma legislativa para tener que replantear el problema.

⁶ *El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica...*, cit., p. 32 y *Códigos Procesal Civil y Procesal Penal...*, cit., p. 36. Estas bases se deben a los prestigiosos profesores uruguayos Gelsi Bidart y Vécovi, los cuales propusieron sus propias bases, las cuales fueron sometidas a discusión y, finalmente, fueron aprobadas tras las oportunas correcciones, adiciones o supresiones, por la totalidad de los participantes en las jornadas de Bogotá y Cartagena de Indias, en 1970.

⁷ Vázquez Sotelo, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, coordinados por Valentín Cortés, Madrid, Tecnos, 1985, p. 949.

⁸ En *Arbitraje* (trad. Sentís Melendo), Buenos Aires, EJEA, 1985, p. 949.

No obstante siendo cierto lo anterior desde un planteamiento dogmático, los sistemas legislativos parecen obviar la conocida discusión sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, y prevén medios diferentes para la impugnación de los laudos, sin tener en cuenta, en ocasiones, que la opción por uno u otro sistema depende de la categoría que se asigne al arbitraje en el correspondiente ordenamiento.

En principio podrían establecerse dos sistemas, a saber: negar la impugnabilidad de los laudos, o admitirla con menores o mayores restricciones (estas últimas sobre todo respecto de los arbitrajes de equidad).

En efecto, hay quien entiende que las partes al someterse voluntariamente al arbitraje excluyen de modo absoluto la jurisdicción (judicial estatal), quedando obligadas a cumplir lo decidido por los árbitros sin que quepa contra su laudo ninguna impugnación.

Sin embargo, no puede negarse la falibilidad de los árbitros, en el proceder o en el decidir, y ello hace aconsejable el establecimiento de algún mecanismo para revisar sus decisiones.

Entre los posibles mecanismos de impugnación que cabe señalar, podemos distinguir, en primer lugar, aquellos que atribuyen la competencia para conocer la impugnación de los laudos a órganos de índole arbitral y, en segundo lugar, a órganos judiciales.

El primer supuesto se da, por ejemplo, en el arbitraje del Consulado de la Lonja de Valencia.⁹ Este sistema excepcional tropieza con una importante objeción: ¿hasta qué punto puede privarse a las partes de acceder, en el legítimo ejercicio de su derecho constitucional, a los órganos judiciales?

Sentado lo anterior, resulta que, admitida la procedencia de revisión en vía jurisdiccional-judicial, no existe unanimidad a la hora de concretar el mecanismo más adecuado para garantizar los derechos de los comprometidos. Dentro de esta posición cabe señalar las siguientes variantes:

a) prever la impugnación a través del *proceso declarativo ordinario* que —en cada caso— corresponde. Esta solución resulta desaconsejable en cuanto es contraria a la celeridad perseguida por la solución heterocompositiva en que el arbitraje consiste;

b) establecer un *recurso* contra el laudo ante los órganos judiciales. Este sistema, usualmente admitido en diversos ordenamientos jurídicos —caso del español, por ejemplo— supone el reconocimien-

⁹ Vid. Fairén Guillén, "El arbitraje del Consulado de la Lonja de Valencia", en *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, Tecnos, tomo II, 1969, pp. 1316 y 1317.

to de la naturaleza jurisdiccional del arbitraje, tesis que consideramos errónea;¹⁰

c) admitir, como única vía de impugnación, un *incidente de oposición* en la fase de ejecución del laudo. Este medio, mucho más débil que los arriba apuntados, suele fortalecerse facilitando la exigibilidad de la responsabilidad civil de los árbitros por los daños y perjuicios que hubiesen causado a las partes;¹¹

d) disponer un *proceso especial* de instancia única, con base en motivos tasados. Esta es, en nuestra opinión, la solución que mejor permite cohonestar la naturaleza privada del arbitraje y el cumplimiento de sus fines, con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por ello entendemos poco acertada la vía elegida por el Proyecto de Código Procesal Modelo para Iberoamérica, aunque hay que reconocer la coherencia con la posición jurisdiccionalista que mantiene respecto de la naturaleza jurídica del arbitraje, al ser calificado de “proceso”¹² y estar incluido en un “código procesal civil”.¹³

Pasamos, a continuación, a examinar los principales aspectos del régimen jurídico del recurso de nulidad.¹⁴ previsto tanto para arbitrajes de derecho como de equidad.

¹⁰ Vid. Hinojosa Segovia, *El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (estudio jurisprudencial)*, Madrid, Edersa, 1991.

¹¹ Este es un sistema admitido en el derecho comparado. Vid. Carreras Llanas, “Contribución al estudio del arbitraje, ensayo de derecho comparado”, en *Estudios de derecho procesal*, con Fenech Navarro, Barcelona, Bosch, 1962, p. 451; y Ogayar Ayllon, en *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, dirigido por Albaladejo García, Madrid, Edersa, tomo XXII, vol. 2º, 1983, p. 244.

¹² Durante la tramitación parlamentaria de la Ley de Arbitraje española de 1988 se modificó el término “proceso” que se empleaba en el proyecto por el de “procedimiento”, entre otros motivos porque nuestra Constitución reserva a la jurisdicción, esto es, reserva a los jueces estatales la función jurisdiccional (“juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”) por medio del proceso. Calificar al arbitraje como “proceso” podría haber abierto una puerta para cuestionar su constitucionalidad.

¹³ Vid. Libro II, “Desarrollo de los procesos”, título VIII, “Proceso arbitral”, artículos 363 a 371. La propia inclusión del arbitraje en un código procesal civil es más que discutible. Sólo desde una posición “jurisdiccionalista radicalizada” podría admitirse; pero así y todo, parece conveniente distinguir con claridad lo jurisdiccional-judicial de lo jurisdiccional-no judicial. Los códigos procesales lo que deben regular es la función procesal o jurisdiccional-judicial. El arbitraje, como la conciliación, la mediación, etcétera, deben regularse por separado, como medios extrajudiciales de solución de conflictos. Otra cosa es que los códigos procesales regulen los “efectos” que producen tales medios o su posible impugnación.

¹⁴ Mientras los artículos 367.3 y 369.1 utilizan la expresión “recurso de nulidad”, en la base 8a. de las “Bases generales comunes para códigos latinoamericanos de procedimiento civil”, se emplea “recurso de anulación”.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica ha optado por establecer un sistema de impugnación judicial, según se infiere del artículo 367.3 al decir, “tanto la ejecución del laudo, como el recurso de nulidad contra el mismo, se tramitarán ante ‘el’ (el entrecomillado es nuestro) tribunal judicial”.

La competencia se atribuye al órgano “que hubiese sido competente de no haberse acudido al proceso arbitral”. Según este criterio, la competencia para conocer del recurso no sólo puede ser diferente de un Estado a otro, sino que dentro de uno mismo, el recurso puede ser resuelto por distintos órganos judiciales (por ejemplo, si se trata de una controversia cuantificable económicamente podría estar atribuida a órganos de la llamada justicia menor o de la justicia mayor). Con ello no se hace sino aumentar la dispersión de la jurisprudencia en una materia que aconseja además una vigilancia cualificada de la actuación de los árbitros a quienes se ha sometido la decisión de una controversia renunciando al ejercicio de un derecho fundamental.¹⁵

IV. MOTIVOS DEL RECURSO

Según el proyecto, el recurso sólo puede interponerse en los siguientes casos: 1º si el laudo se expidió fuera del plazo respectivo; 2º si se pronunció fuera o más allá de los puntos comprometidos; 3º si omitió pronunciarse sobre puntos comprometidos, y 4º si no se diligenció prueba esencial y determinante de la decisión, habiendo la parte afectada reclamado oportunamente por dicha omisión (artículo 369.3.I).

La lectura de este precepto nos lleva a la formulación de las siguientes observaciones:

¹⁵ Entendemos que la competencia en esta materia debe atribuirse a los tribunales o cortes supremas. La posibilidad de tal renuncia no puede llegar al extremo de que los laudos arbitrales sean contrarios al orden, o excedan del ámbito configurado por la voluntad de las partes, etcétera. Igual que ocurre con las sentencias o laudos extranjeros su equivalente jurisdiccional con las sentencias de los jueces estatales, debe requerir, al menos para algunos efectos de la correspondiente homologación, y ésta, por lo general, debe estar encomendada a los tribunales o cortes supremas, como última garantía del correcto ejercicio de la declaración y ejecución de los derechos. Otra cosa es que en la “práctica” este desideratum no pueda en muchos casos ser realizado, pero la “tendencia” debe ser la que hemos expuesto.

1a. Se trata de un recurso extraordinario, en cuanto la causa del objeto es limitada.

2a. En este precepto se incluyen dos motivos de nulidad clásicos como son el de la extemporaneidad del laudo y el de la extralimitación de los árbitros.

En cuanto al primero de los motivos, su importancia viene dada porque al ser el arbitraje una figura excepcional por la que se renuncia al ejercicio de un derecho fundamental, cual es el acceso a los juzgados y tribunales, es necesario que la duración de las facultades arbitrales queden perfectamente concretadas, operando el plazo como límite de la potestad arbitral.

Este precepto viene a confirmar, como acabamos de señalar, la importancia del plazo en el arbitraje que opera como condición resolutoria.

En cuanto al segundo, la extralimitación arbitral, es decir, la llamada “incongruencia arbitral”, podemos afirmar que los árbitros deben pronunciarse en el laudo sobre todos y sólo los puntos sometidos a su decisión. Es decir, ha de existir una adecuación entre el laudo y el ámbito de la controversia que les ha sido propuesto.

No obstante, dicha afirmación no significa que la congruencia en el arbitraje tenga un contenido idéntico a la congruencia procesal. La intervención judicial en el arbitraje tiene por objeto únicamente corregir el exceso de poder de los árbitros en el ejercicio de su función.

En definitiva, la noción de incongruencia positiva es perfectamente adaptable al arbitraje y, además, podrá ser objeto de impugnación al amparo de este motivo (“más allá de los puntos comprometidos”). También la incongruencia mixta es denunciada al amparo de este artículo (“fuera... de los puntos comprometidos”).

3a. Se recoge un motivo extraño si se produce omisión sobre puntos comprometidos, a pesar de que los árbitros tienen la obligación de resolver todos los puntos que se les somete a su decisión. Sólo en el caso de que el punto no resuelto por los árbitros sea de tal importancia que constituya premisa o antecedente necesario para el pronunciamiento sobre los demás puntos, puede el órgano jurisdiccional anular el laudo, aunque con defectuosa técnica hay que acudir al segundo párrafo de este artículo cuando dice que la nulidad afecta “sólo a los puntos que requerían previa decisión de los aspectos no resueltos”.

4a. Se recogen los supuestos de violación en relación a la prueba del procedimiento arbitral. Se entiende que los árbitros han de resolver sobre la prueba por medio de resolución o acuerdo que deberá ser motivado cuando sea denegatorio. Como dice el propio precepto, la parte que se vea perjudicada deberá hacer constar la oportuna protesta, a falta de recursos contra las resoluciones interlocutorias. Esta protesta, por tanto, es requisito indispensable para la prosperabilidad del hipotético recurso de nulidad que pueda la parte interponer al amparo de este motivo.

De la dicción del precepto se desprende tanto el supuesto de que se denegara una prueba que fuera luego esencial y determinante de la decisión, como el supuesto de que admitida la prueba luego no se practicara, pero entendemos que por causas no imputables a la parte que la solicitó.

5a. Creemos que el laudo, en todos estos casos, es eficaz si no se impugna, o lo que es lo mismo, las partes, en aras del principio de la autonomía de la voluntad y teniendo en cuenta que no son estos requisitos de carácter público, pueden consentir o convalidar el laudo que adoleciera de estos defectos. Por tanto, estimamos que estos motivos operan como causa de anulabilidad y no de nulidad. Ello significa, además, que el órgano jurisdiccional no los puede apreciar de oficio, sino que han de ser alegados y probados por las partes.

6a. Se echan de menos ciertos motivos que la práctica ha demostrado suelen provocar la nulidad del laudo con cierta frecuencia. Sin ánimo de ser exhaustivos cabe señalar: *la nulidad del convenio* por defectos subjetivos (como la falta de aptitud de los compromitentes o los vicios del consentimiento), de carácter objetivo (inexistencia, ilicitud o indeterminación de la controversia); de carácter formal (por falta de los requisitos necesarios del contrato) o, finalmente, de carácter temporal (caducidad del convenio); los vicios relativos a los *árbitros* (respecto a su nombramiento, su número, su incompatibilidad subjetiva, en su notificación y aceptación, etcétera); en cuanto a la propia *actuación de los árbitros*, por quebrantamiento de los principios de audiencia, contradicción e igualdad; por quebrantamiento de las formalidades, tanto en el procedimiento como en la emisión del laudo; cuando el laudo fuera *contrario al orden público* y cuando tratándose de arbitraje de derecho se infringiera el *ordenamiento jurídico material*.

El hecho de no haber incluido tales causas de anulabilidad o nulidad del laudo, provoca que su impugnación quede diferida al pro-

ceso ordinario que correspondiera, lo cual no hace sino dilatar innecesariamente la solución de la controversia. (So pena de entender que el laudo sólo puede ser impugnado por los motivos que recoge el proyecto, excluyendo la vía de los procesos declarativos, lo que nos parece muy grave.)

V. PROCEDIMIENTO

El procedimiento del recurso de nulidad se tramita según el artículo 369.1 “conforme con la vía incidental,¹⁶ con efecto suspensivo”. En el número dos de este mismo artículo puede leerse que el plazo para la interposición es de “diez días hábiles” que se computan a partir de la notificación del laudo.

Respecto del procedimiento cabe, a nuestro juicio, destacar tres aspectos:

1º En cuanto al plazo de interposición se establece expresamente la habilidad de los días, lo cual, si ciertamente evita importantes problemas interpretativos derivados de la controvertida naturaleza jurídica del arbitraje, en este caso, innecesaria habida cuenta la inequívoca posición jurisdiccionalista adoptada por los redactores del Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

2º La elección de la vía incidental —aunque sin duda aquí no nos encontramos ante un “incidente”— como procedimiento aplicable parece obedecer, acertadamente, a un intento de acelerar la tramitación del recurso. No obstante, será necesario adecuar la tramitación a las peculiaridades del arbitraje, por ejemplo cuando el artículo 285.2, en relación con el artículo 111.1 establece los documentos que han de presentarse junto a la demanda, lo lógico es que entre tales se acompañen los documentos justificativos del laudo y las actuaciones arbitrales cuando de ellas hubieran de derivarse los defectos relativos al procedimiento.

3º La interposición del recurso tiene carácter suspensivo con base en el artículo 369.1. A pesar de haberse elegido la vía incidental como procedimiento a seguir, pensamos que, como ya lo apuntamos, ello es poco conveniente pues la previsión legal de la duración de los procedimientos no coincide con la duración real, lo cual va a hacer que la parte que se sienta perjudicada por el laudo in-

¹⁶ *Vid.* artículo 285 y concordantes del Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

tente dilatar su ejecución mediante la utilización del correspondiente recurso.

Como mal menor, ya que no se prevé la posible ejecución provisional del laudo (mientras que el artículo 230 del propio Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica establece el sistema de ejecución provisional para las sentencias de condena recurridas), se podía haber arbitrado un sistema de medidas cautelares que garantizaran la efectividad del laudo o de la resolución judicial que recayera tras el recurso de nulidad.

VI. EFECTOS

La estimación del recurso supone la declaración de nulidad pero no la rescisión del laudo. Respecto de la primera según el artículo 369.3.II, la nulidad afecta a todo el laudo en los casos: 1º extemporaneidad y, 4º defectos en el procedimiento arbitral respecto de la prueba; en el 2º incongruencia, sólo en cuanto a los puntos no comprometidos que se han resuelto; y en el 3º falta de exhaustividad, sólo a los puntos que requerían previa decisión de los aspectos no resueltos.

De la redacción de este precepto se desprenden dos tipos de nulidad: total y parcial. Entendemos que la nulidad parcial se justifica en la salvaguarda del laudo, si bien desde un punto de vista técnico ha de tenerse presente que si se intentara la declaración de nulidad del laudo conjuntamente con motivos que den lugar a la nulidad total y parcial, lógicamente, deberán ser examinados en primer lugar.

VII. CONCLUSIONES

1a. De acuerdo con la posición contractualista que mantenemos acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje; entendemos que ni puede ser calificado de proceso ni debe estar incluido en un código procesal.

2a. Derivado de lo anterior y como medio de impugnación de los laudos creemos lo más adecuado el establecimiento de un proceso especial de instancia única por causas tasadas y, en cuanto sea posible, ante el órgano supremo —o al menos los superiores— de la jerarquía judicial.

3a. El recurso de nulidad previsto en el Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica adolece de algunos defectos en la delimitación de los motivos que pueden dar lugar al recurso, puesto que principalmente queda fuera de esta vía especial y privilegiada de impugnación, causas tan importantes como la nulidad del convenio, los defectos en el nombramiento de los árbitros, el quebrantamiento de los principios y formalidades del procedimiento y del laudo, el orden público, o la infracción del ordenamiento jurídico material en este último caso para los arbitrajes de derecho.

4a. En cuanto al procedimiento nos parece poco conveniente el carácter suspensivo de la interposición que puede dar al traste con el fin del arbitraje.